

La Argentina: Un laboratorio extra-ordinario

por SÉVANE GARIBIAN | Universidades de Ginebra y de Neuchâtel | Sevane.Garibian@unige.ch

La Argentina, antigua tierra de acogida de numerosos criminales de guerra nazis, deshecho por su propio pasado dictatorial que ocasionó al menos 30.000 desaparecidos, tiene la singularidad de experimentar, inmediatamente después de la dictadura militar, la casi totalidad de los mecanismos jurídicos conocidos en el tratamiento de violaciones masivas de los derechos humanos. En este sentido, la Argentina es un extra-ordinario laboratorio en materia de lucha contra la impunidad y de restauración de la verdad, que da para pensar tanto el papel de la justicia penal retributiva (proceso penal clásico) y de la justicia penal restaurativa (“juicios por la verdad”) en un contexto post-dictatorial, como su(s) relaciones(s).

La reapertura de los procesos penales

Apenas accedido a la presidencia tras elecciones libres luego de siete años de dictadura (1976–1983), Raúl Alfonsín, iniciador de la transición democrática, instituye la CONADEP (o “Comisión Sábato”) encargada de investigar sobre las desapariciones forzadas perpetradas por el régimen militar. El mismo año, el Congreso anula la ley de auto-amnistía previamente promulgada bajo el gobierno del general Bignone en nombre de la pacificación del país y de la reconciliación social² (anulación cuya validez constitucional la Corte Suprema confirmará ulteriormente);³ y el presidente Alfonsín autoriza los procesos penales contra los generales de las tres primeras juntas militares.⁴ En 1985, la CONADEP publica su célebre informe Nunca Más, ofreciendo un primer panorama de los crímenes de la dictadura.⁵ El 22 de abril de 1985 comienza en Buenos Aires el juicio histórico a las juntas, a fin de juzgar a los principales actores de la dictadura (pronunciación del veredicto el 9 de diciembre de 1985). En 1986 y 1987,

frente a las presiones de los militares y los sublevamientos de las fuerzas armadas, Alfonsín promulga dos leyes de amnistía,⁶ siendo la constitucionalidad de la segunda rápidamente confirmada en un fallo muy controvertido de la Corte Suprema.⁷ A partir de diciembre de 1990, el nuevo presidente Menem firma los primeros decretos de gracia y otorga el indulto a todos los condenados de 1985.

Hoy, la Argentina asiste a la reapertura de los procesos penales tras la revolución jurídica que constituyen la anulación de las leyes de amnistía de 1986–1987 por el Congreso, en 2003,⁸ y la declaración de su inconstitucionalidad por la Corte Suprema en el célebre caso Simón de 2005:⁹ según la Corte, las leyes de Punto Final (1986) y de Obediencia Debida (1987) chocan frontalmente con el derecho internacional, pues como toda amnistía se orientan “al olvido” de graves violaciones a los derechos humanos. La Corte confirma a la vez su incompatibilidad con el orden jurídico internacional, y la validez de la ley 25.779 de 2003 por la cual el Congreso de la Nación declaró insanablemente nulas las leyes en cuestión.

En realidad, es en gran parte sobre la base de la sentencia Barrios Altos de la Corte de San José que se funda, en 2005, la decisión de la Corte Suprema de la Argentina en el caso Simón.¹⁰ Los votos de la mayoría de los jueces supremos argentinos, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, traducen la aceptación de un lazo indisoluble entre búsqueda de la verdad y sanción penal de los criminales, en el centro de las obligaciones estatales en materia de violaciones graves de los derechos humanos. La idea principal es, por un lado, el carácter complementario —y necesario— de las dos misiones del Estado (investigar/sancionar) como componentes del derecho a la justicia y, por

el otro, el carácter inconciliable de esta doble misión con la existencia de leyes de amnistía. Es una gran novedad: olvido ficticio del Estado por vía de amnistía y misión de justicia son declarados fundamentalmente incompatibles.

La herencia de los “juicios por la verdad”

Es importante recordar que, entre la adopción de las leyes de amnistía de 1986–1987 y su reciente anulación, se vio en la Argentina la aparición de una acción judicial alternativa y única en el mundo: el juicio por la verdad, verdadera práctica sui generis construida en reacción al bloqueo de los procesos penales hasta 2003 y a la política de olvido de los años 90. En respuesta de la confesión pública del ex capitán Adolfo Scilingo de sus crímenes cometidos durante la dictadura y su participación en los “vuelos de la muerte”,¹¹ se inician en 1995 los dos primeros casos que dan origen a los juicios por la verdad, ante la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires (casos Mónica Mignone y Alejandra Lapacó). El objetivo principal es el de esquivar el bloqueo judicial operado por las leyes de amnistía; más exactamente, proponer una conciliación entre dos exigencias a priori inconciliables: por un lado, el respeto de las amnistías previstas por leyes adoptadas por un Estado democrático en el marco de sus prerrogativas soberanas, y cuya validez fue en esta época confirmada por la Corte Suprema; por el otro, el respeto del derecho al juez, garante de la misión de justicia.

La estrategia de conciliación adoptada consiste en fundar la demanda sobre un nuevo derecho subjetivo, el derecho a la verdad —apenas emergente de la jurisprudencia de la Corte de San José,¹² indefinido y ausente del derecho argentino.

A este fin los demandantes remiten al derecho internacional de los derechos humanos, cuyos principales instrumentos forman parte del bloque de constitucionalidad desde la reforma de 1994 (artículo 75.22 de la Constitución). La justificación de esta tarea consiste en decir que el derecho a la verdad permitiría conciliar amnistía y acceso al juez penal, dado que el mismo se sitúa en el centro de un proceso judicial cuyo objeto es diferente al del juicio penal clásico. La función del juez penal, en el marco de los denominados juicios por la verdad, no sería la de juzgar a los responsables de los crímenes, sino averiguar la verdad, no como antecedente necesario de la pena, sino como un objeto en sí: aunque no le competa establecer la verdad histórica, el juez podría sin embargo participar de su “esclarecimiento”, que toma una dimensión particular en estos juicios exclusivamente destinados a la aclaración, a la autenticación y a la designación de lo que tuvo lugar más allá de la dialéctica binaria culpable/no culpable.

Después de múltiples pasos hacia delante y hacia atrás —incluso una sentencia desfavorable de la Corte Suprema¹³ y una denuncia ante la Comisión Interamericana— se logra un acuerdo de solución amistosa (firmado el 15 de noviembre de 1999), a partir del cual el Gobierno argentino “acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas”. El acuerdo precisa que “es una obligación de medios, no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible”.¹⁴ Este acontecimiento permitirá la sistematización de los juicios por la verdad en Argentina, en particular ante la Cámara Federal de La Plata, donde, desde entonces,

más de 2.000 desapariciones son objeto de audiencias públicas todos los miércoles.¹⁵

Poco después del acuerdo concluido en 1999, y paralelamente al desarrollo de la jurisprudencia argentina en la materia, la Corte de San José, a su turno, reconoce por primera vez expresamente el derecho a la verdad en el caso *Bámaca Velásquez* (2000),¹⁶ pero sin admitir su carácter autónomo: según los jueces interamericanos, se trata de un derecho “subsumido” del derecho a la justicia (o sea de las garantías judiciales y de la protección judicial en el sentido de los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana). La Corte de San José confirmara su posición en la sentencia *Barrios Altos* citada (2001): el derecho a la verdad es definido como el pre-requisito indispensable que condiciona el acceso efectivo a la justicia para las víctimas y/o sus familiares —indispensable, pero no suficiente en tanto tal por la realización de las garantías judiciales de las que no es más que un componente.

En la nueva configuración argentina desde el caso *Simón* de 2005, la garantía del derecho a la verdad se vuelve una especie de antecámara de la acción penal clásica, posible de ahora en más. De hecho, la anulación de las leyes de 1986–1987 y la reapertura oficial de las causas penales no clausuran, sin embargo, los juicios por la verdad. Esta práctica judicial híbrida —entre Comisión de verdad (reparación simbólica) y juicio penal (retribución)— no sólo prosigue en La Plata paralelamente a los procesos penales nacionales, sino que además ofrece material de investigación e importantes testimonios, o sea un trabajo de reconstrucción de los hechos utilizado para la preparación de los juicios penales.

Se plantean entonces dos cuestiones. Primero, sobre el plano nacional, ¿cuáles son los contornos y los límites exactos de la

colaboración y del “diálogo entre jueces” que parecen nacer, en estos últimos años, de la coexistencia, única en su género, entre juicios por la verdad y juicios penales —en particular desde el punto de vista del respeto de los derechos de los acusados? Luego, sobre el plano internacional, uno puede preguntarse si el lazo establecido por la Corte de San José entre el derecho a la verdad y el derecho a la justicia es inmutable, considerando la consagración convencional del derecho a la verdad como derecho subjetivo autónomo en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del 20 de diciembre de 2006.

Notas

- ¹ Creada por decreto 187 del 15 de diciembre de 1983.
- ² Ley de facto 22.924 del 23 de marzo de 1983. La ley que anula esta auto-amnistía, es la ley 23.040 del 22 de diciembre de 1983.
- ³ Fallos 309:1689 del 30 de diciembre de 1986, “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/1983 del Poder Ejecutivo Nacional”.
- ⁴ Por decreto 158/83 del 13 de diciembre de 1983.
- ⁵ CONADEP, *Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Nunca Más)* (1985; Buenos Aires: Eudeba, 8e ed. 2006).
- ⁶ Respectivamente: ley 23.492 de Punto Final y ley 23.521 de Obediencia Debida.
- ⁷ Fallos 310:1162 del 22 de junio de 1987, “Camps, Ramón Juan Alberto y otros”.
- ⁸ Por ley 25.779 promulgada el 2 de septiembre de 2003.
- ⁹ Fallos 328:2056 del 14 de junio de 2005, “Simón, Julio Héctor y otros”.

- ¹⁰ Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.
- ¹¹ Horacio Verbitsky, *El vuelo* (Buenos Aires: Planeta, 1995).
- ¹² Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- ¹³ Fallos 321:2031 del 13 de agosto de 1998, “Suárez Mason, Carlos Guillermo”.
- ¹⁴ Informe no. 21/00 de la Comisión Interamericana caso 12.059, 29 de febrero de 2000.
- ¹⁵ Véase el sitio internet de l’Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata: <http://apdhlaplata.org.ar/v1/category/juicio-por-la-verdad>.
- ¹⁶ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

Referencias

Abregú, Martín

- 1996 “La tutela judicial del derecho a la verdad en la Argentina”. *Revista IIDH* 24: 11–47.
- 1998 “Derecho a la verdad vs impunidad”. *Revista IIDH* 27: 117–119.

Bakker, Christine A. E.

- 2005 “A Full Stop to Amnesty in Argentina: The Simón Case”. *Journal of International Criminal Justice* 3 (5): 1106–1120.

Elias, J. S.

- 2006 “‘Simón’ O de cómo las buenas intenciones pueden socavar el Estado de Derecho”. *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Suplemento 2006–III, Fascículo n° 13, Sección Jurisprudencia Anotada, pp. 37–72.

Garibian, Sévane

- 2012 “Derecho a la verdad. El caso argentino”. En *Justicia de transición: El caso de España*, compilado por Santiago Ripol Carulla y C. Villán Durán, 51–63. *Resultats de Recerca* 02/2012 (Barcelona: Institut Català Internacional per la Pau) (accesible online: www.gencat.cat/icip).
- 2012 “El recurso al derecho internacional para la represión de los crímenes del pasado. Una mirada cruzada sobre los casos Touvier (Francia) y Simón (Argentina)”. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo* 13 (1): 53–74.

Méndez, Juan E.

- 2006 “The Human Right to Truth: Lessons Learned from Latin America Experiences with Truth Telling”. En *Telling the Truth: Truth Telling and Peace Building in Post-conflict Societies*, editado por Tristan Anne Borer, 115–151 (Notre Dame, IN: University of Notre Dame Press). ■